



Radicación.	11001-31-09-048 2024-00158
Accionante	Juan Carlos Aristizabal Zuluaga, apoderado por el doctor Santiago Mesa Correa
Accionada	Superintendencia Financiera
Decisión	Fallo de primera instancia.
Fecha	Septiembre treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por Juan Carlos Aristizabal Zuluaga, contra la Superintendencia Financiera, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

## 2. HECHOS

Juan Carlos Aristizabal Zuluaga otorgó poder especial al doctor Santiago Mesa Correa, para promover acción de protección al consumidor financiero contra Allianz Seguros S.A., con ocasión del cobro de una póliza de seguro por hurto de un vehículo de propiedad de su prohijado.

La respectiva demanda, dijo, fue presentada el día 04 de marzo de 2024 a la que correspondió el radicado N° 2024030515 y expediente N° 2024-3883, una vez admitida, fue notificada el 18 de marzo a Allianz Seguros S.A, el 18 de marzo de 2024. Vencido el término de traslado y luego de haber sido contestada la demanda, como apoderado de la parte demandante, presentó reforma de la demanda en memorial del 15 de mayo de 2024.

Pese al transcurso de cuatro (4) meses calendario, acotó que la Superintendencia Financiera –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- no ha realizado ninguna actuación nueva en el proceso en el sentido de decidir sobre la admisión de la reforma a la demanda, configurándose, una situación de mora judicial injustificada.

### **3. PRETENSIONES**

El accionante acudió al juez de tutela para que se proteja el derecho al debido proceso y se ordene a la Superfinanciera reanudar el trámite del proceso y proceda a decidir sobre la admisión de la reforma a la demanda.

### **4. ACTUACION PROCESAL**

El despacho corrió traslado a la Superintendencia Financiera, para que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindiera el informe que considerara necesario frente a los hechos y pretensiones del demandante.

### **5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**5.1.- La Superintendencia Financiera** expuso sobre las facultades jurisdiccionales otorgadas por virtud de la Ley; adujo que la presente acción de tutela es improcedente, por carecer del principio de subsidiariedad y tratarse de providencias judiciales. Así entonces, sobre el caso concreto anotó que el accionante interpuso demanda de acción de protección al consumidor contra Allianz Seguros S.A.,

entidad vigilada por esa Superintendencia, pretendiendo se declare su responsabilidad contractual respecto del contrato de seguro de vida en el que su señor padre fungió como asegurado y se ordene a la demandada a pagar la indemnización en afectación del mismo con ocasión del fallecimiento del asegurado.

Explicó que al tratarse de un asunto de menor cuantía, se admitió la demanda y la notificó a la entidad vigilada, de lo que informó al accionante, entonces, la aseguradora contestó la demanda en oportunidad y se opuso a las pretensiones de la demanda y de las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante, quien se opuso a la prosperidad de las mismas, ingresando el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia, la cual fue señalada y convocando a las partes a agotar la etapa de la conciliación de la que trata la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso Seguidamente mediante auto de trámite, en ejercicio de las facultades de los artículos 42 (numeral 5) y 132 del Código General del Proceso, la Delegatura procedió a sanear el trámite, dejando sin efecto la decisión de convocar a audiencia a las partes y admitiendo la reforma de la demanda presentada por la parte actora, ordenando notificar a la demandada en la forma establecida en la regulación procesal.

Adjuntó documentado reseñado como hoja de control -índice-, donde detalle y describe cada archivo digital debidamente enumerado.

**5.3.-** Teniendo en cuenta el informe de descargos rendido por la Superintendencia Financiera, se sostuvo conversación telefónica con **el apoderado del accionante**, -móvil 321 8839525-, quien confirmó que la accionada ya resolvió sobre la situación pendiente y propuesta dentro de la acción de protección al consumidor.

## **6. CONSIDERACIONES**

**6.1.- Competencia.** El despacho es competente según el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1982 de 2017, que reza: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

**6.2.- Características de la acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política preceptúa: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*

Este instrumento jurídico fue diseñado para dotar a los ciudadanos de la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante los jueces de la república y obtener una pronta resolución para lograr uno de los principios medulares del Estado Social de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2 C.N.)

**6.3.- El derecho fundamental al debido proceso. Sobre la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, la Corte Constitucional en ST 002 de 2019, indicó:**

*“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio*

*inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” [88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción [89].*

*La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:*

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b).- El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin*

*designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[90]*

*Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.*

**6.4.- El caso concreto.** Del escrito de tutela se extrae que Juan Carlos Aristizabal Zuluaga, por intermedio de apoderado especial, promovió acción de protección al consumidor financiero contra Allianz Seguros S.A., con ocasión del cobro de una póliza de seguro por hurto de un vehículo de su propiedad.

La demanda fue presentada el 04 de marzo de 2024, radicada bajo el N° 2024030515 y expediente N° 2024-3883, admitida y notificada el 18 de marzo a Allianz Seguros S.A. Vencido el término de traslado y luego de haber sido contestada la demanda, la parte demandante presentó reforma de la demanda en memorial del 15 de mayo de 2024, no obstante a la fecha, y pese al transcurso de cuatro (4) meses calendario, la Superintendencia Financiera –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- no ha realizado ninguna actuación nueva en el proceso en el sentido de decidir sobre la admisión de la reforma a la demanda.

**6.4.1.-** Acorde con el informe de descargos, la Superintendencia Financiera reconoció la actuación promovida por el apoderado judicial del accionante, la que corresponde a una acción de protección al consumidor, regida bajo las normas del proceso verbal sumario/ asunto de menor cuantía. Trámite dentro del cual se admitió la demanda y notificó debidamente a la entidad vigilada demandada. Igualmente, informó de la admisión de la demanda al

accionante y la forma de consulta del proceso en la página web de la entidad.

Entonces, dentro del término, la aseguradora contestó la demanda en oportunidad y se opuso a las pretensiones de la demanda; por lo que de las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante, quien se opuso a la prosperidad de las mismas, ingresando el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia. Luego, mediante auto, fijó fecha de audiencia inicial convocando a las partes a agotar la etapa de la conciliación de la que trata la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso, seguidamente mediante auto de trámite, en ejercicio de las facultades de los artículos 42 (numeral 5) y 132 del Código General del Proceso, la Delegatura procedió a sanear el trámite, dejando sin efecto la decisión de convocar a audiencia a las partes y admitiendo la reforma de la demanda presentada por la parte actora y ordenando notificar a la demandada en la forma establecida en la regulación procesal.

**6.4.1.-** Para resolver el asunto y teniendo en cuenta que la accionada alega ausencia de subsidiariedad, se precisa a la Superfinanciera que la presente acción no se interpone contra alguna providencia que hubiere emitido, sino por ausencia de pronunciamiento frente al acto de reforma a la demanda instaurada dentro de una acción de protección al consumidor. Silencio de la entidad que transgrede el derecho fundamental al debido proceso.

Lo anotado, porque la Superintendencia Financiera, pese a ser una autoridad administrativa, en los casos determinados por el legislador ejerce funciones jurisdiccionales, de tal manera que en esos casos, sus actuaciones están sometidas al imperio de la Ley procesal que rige el asunto, en este caso, el proceso verbal sumario de mínima cuantía. Aquí, el accionante está requiriendo un pronunciamiento de

la Superfinanciera sobre circunstancia que atañe al desarrollo del proceso de acción de protección al consumidor. En otras palabras, se está solicitando a la accionada que cumpla con su deber como como autoridad dentro de una acción legal, específicamente que resuelva sobre la admisión de la reforma a la demanda.

Sobre dicha competencia, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria- en ID: 730258, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, proceso N° T-1100122030002021-00247-01, providencia STC 4173-2021, expuso:

*“1.1. Con la expedición del Estatuto del Consumidor, (...) subsumió la competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de “acciones de protección al consumidor” (...), trámite que debe adelantarse bajo el procedimiento verbal sumario.*

***La atribución de esa potestad implica que una vez dicho órgano de control avoca conocimiento de una “acción de protección al consumidor”, lo hace en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, no administrativas; de manera que todos los actos procesales se rigen, únicamente, por el Estatuto del Consumidor, por ser la norma especial que regula estas acciones, y por el Código General del Proceso».***

Lo anterior para mostrar que la omisión de pronunciamiento de la accionada vulnera el debido proceso, pues aquí la Superintendencia accionada hasta el momento de interponerse la acción constitucional –septiembre 17 de 2024- no había resuelto un aspecto relacionado estrictamente con el desarrollo del proceso adelantado bajo la regla del proceso de la acción de protección al consumidor.

Sin embargo, fue ahora, con ocasión del trámite tutelar que demostró que cumplió con el pronunciamiento frente a la reforma a la demanda, así lo confirmó el apoderado judicial del accionante y demandante dentro de la acción de protección al consumidor.

**6.5.-** De tal manera, con la prueba de la actuación adelantada el 18 de septiembre de 2024, se entiende superada la omisión en que estaba incurso la Superintendencia Financiera. No obstante, como ello ocurrió dentro del trámite tutelar, desaparece la trasgresión al derecho fundamental invocado, lo que da lugar a la carencia de objeto por configurarse el hecho superado. Para que se reconozca esta figura, en sentencia T- 311 de 2013, dijo la Corte Constitucional:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.*

*De la anterior cita jurisprudencial, se concluye que la declaratoria de carencia actual de objeto, debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie y constate por el juez constitucional que, si lo demandado era una acción, esta materialmente haya cesado o, qué si se trataba de una omisión, efectivamente, la actuación omitida o denegada se haya realizado. Es decir, debe ser empíricamente verificable, con fundamentos objetivos, la suspensión de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.*

En consecuencia, comoquiera que en el desarrollo de las presentes diligencias la accionada resolvió la solicitud de la parte accionante, se declarará la carencia actual del objeto ante un hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**Segundo: NOTIFICAR** por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, informando que contra la presente procede impugnación.

**Tercero:** De no impugnarse, **REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA SALAZAR PUENTES**

**JUEZ**